

1  
24

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 25 de octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente, Sírvese proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 1791**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve  
2019.

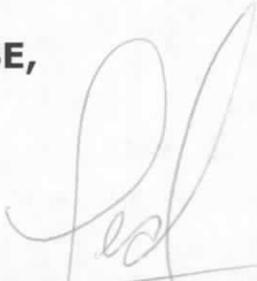
Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de Finesa SA., contra DIANA ELIZABETH PEÑA SUAREZ solicitan las partes la terminación del proceso por dación del vehículo de placas JFU - 489 como pago total de la obligación, Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 540 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, por dación en pago. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo contra el demandado.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- ORDENASE** la entrega del vehículo al demandante ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA.
- 4.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 6.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUese,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00285 (08)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-OCT-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1778.  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00227-00 (16)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Juzgado de Ejecución  
Cívica Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

3

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1782.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2015-01145-00 (23)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Secretaria

**Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

9

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1779.  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00228-00 (33)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría **Eduardo Silva Cano**  
Secretario

8

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1783.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00056-00 (34)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

Secretaria

6

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvese proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1786.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00562-00 (03)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Secretaría  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1785.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-01359-00 (32)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo... Cano  
Secretario

6

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1784.  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00975-00 (04)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Juzgados de Ejecución  
Cívicas Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali-Valle, en contra de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Auto Inter No.1789.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

**2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, los bienes de propiedad de la demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1071 de fecha 27 de marzo de 2017, dentro del proceso que adelanta la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES contra MONICA YOVANA RIVERA CHAPARRO.

**3.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

**4.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

**5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00841-00 (34)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha:

**29-Octubre-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez, informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que existe solicitud de remanentes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, en contra de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Auto Inter No.1790.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

**2.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, los bienes de propiedad de la demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 005-02250 de fecha 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra RODRIGO WILLIAM RIVERA y OTROS, bajo la radicación 31-2008-0006.

**3.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

**4.-** ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.

**5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2014-00781-00 (35)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha:

**29-Octubre-2019**

Secretaria  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se encuentra suspendido conforme a la solicitud allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva quien hasta la fecha no allega informe sobre la gestión realizada al trámite de insolvencia.  
La Secretaria,

Auto sust No. 00005155  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Evidenciado la constancia secretarial que antecede, se procederá a requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del trámite de insolvencia del aquí demandado, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, para que informe el estado del trámite de insolvencia del aquí demandado.

**2.- POR SECRETARIA** líbrese y envíese el oficio correspondiente al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, comunicando dicha decisión.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2012-00888-00 (14)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-OCTUBRE-  
2019**

juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1787.  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2006-00409-00 (18)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Juzgado de Ejecucion  
Secretaría  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1780.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2013-00342-00 (17)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

14

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvase proveer.  
El Secretario.

**Autos sust No. 5101**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En escrito que antecede la apoderada demandante coadyuva con el demandado Aristides Obando Cabezas, solicitando el pago de la suma de \$1.180.433 y una vez entregado dicho valor se decreta la terminación del proceso.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la togada que mediante auto #00004742 del 07 de octubre de 2019, se ordenó la entrega de la suma de \$1.180.433, por lo que se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto antes indicado.

Consecuente con lo anterior y como quiera que se encuentra ordenada la suma de \$1.180.433, se decretará la terminación del proceso de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la Secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #00004742 del 07 de octubre de 2019.

**2.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA COOPSERVIANDINA contra ARISTIDES OBANDO CABEZAS y JOSUE ISMAEL RODRIGUEZ MAHECHA, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

**3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

**4.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la demandada, si así lo solicitare.

**6.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUÉSE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00130-00 (01)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-Octubre-2019**

Juzgado de Ejecución  
Secretaría Municipales  
Carlos Eduardo Silva Caro  
Secretario

15

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se encuentra suspendido conforme a la solicitud allegada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa quien hasta la fecha no allega informe sobre la gestión realizada al trámite de insolvencia.

La Secretaria,

00005154

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Evidenciado la constancia secretarial que antecede, se procederá a requerir al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que informe el estado del trámite de insolvencia del aquí demandado, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que informe el estado del trámite de insolvencia del aquí demandado.

**2.- POR SECRETARIA** líbrese y envíese el oficio correspondiente al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, comunicando dicha decisión.

**NOTIQUESE,**

La Juez

  
**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2009-00943-00 (34)

Sqm\*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-OCTUBRE  
2019**

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Eduardo Silva Cano  
Secretaría

16

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1788.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### **NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2007-00722-00 (04)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Sosa Cano  
Secretaria

14

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 25 de octubre de 2019. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

El Secretario

**Auto Inter No. 1792**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve  
2019.

De la revisión del proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por BANCO DE BOGOTA SA., contra LEONARDO CORDOBA AZCARATE, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta BANCO DE BOGOTA SA., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandada, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

**NOTIQUESE,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2016-00495 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **18\*** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-OCT-2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaría  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

18

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 1781.**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

**Consideraciones:**

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00744-00 (14)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-October-2019**

Secretaría Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

00005143

19

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la  
sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de  
Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito  
allegada por la parte demandante.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2017-00721-00 (28)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria **Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

00005144

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la  
sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de  
Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito  
allegada por la parte demandante.

**NOTIQUese,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2018-00718-00 (20)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretaria Secretario

21

sust No. 00005146  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

**NOTIQUÉSE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2019-00633-00 (22)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

\_\_\_\_\_  
Secretaria Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

22

**Auto Sust No. 00005138**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve de 2019.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.-** Como quiera que el avalúo del vehículo objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P., el vehículo de placas KHA - 323 por valor de **\$16.500.000,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

**NOTIQUESE,**

La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2011-00333 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-OCT-2019**

\_\_\_\_\_  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

00005128

**Auto Sust No. \_\_\_\_\_  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintic (2 ) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, es preciso indicarle a la peticionaria que el auto de fecha 17 de enero de 2019, no ofrece verdaderos motivos de duda, toda vez que la medida de embargo de remanentes se decretó tal y como fue solicitada en escrito arrimado al plenario el 18 de diciembre de 2019, por lo que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 285 del Código General del Proceso y por lo tanto la solicitud de aclaración no es procedente.

En cuanto al embargo y secuestro de los predios que relaciona en su petición, se le hace saber a la memorialista que los inmuebles identificados con matrículas #370-435805 y 370-40978 se encuentran embargos y dejados a disposición de este Despacho, tal y como se comunicó en oficio #06-2110 del 12 de agosto de 2016 visible a folio 63 del cuaderno principal, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sobre el "avalúo catastral", se le pone de presente a la togada que el mismo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., toda vez que la profesional del derecho aporta copia del recibo de impuesto predial, cuando claramente la norma indica que debe aportarse el avalúo catastral, luego entonces no se tendrá en cuenta.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** a aclarar el auto de fecha 17 de enero de 2019, ni a ordenar el embargo de los predios 370-435805 y 370-40978, por lo antes dicho.

**2.- REQUERIR** a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

**NOTIQUese,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2013-00630-00 (12)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **29-October-2019**

\_\_\_\_\_  
Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

00005152

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia  
proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-  
Valle.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.- 2017-00341-00 (11)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretaria **Secretario**

00005153

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia  
proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de  
Cali-Valle.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2018-00841-00 (23)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

sust No. 00005142  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora solicita el pago de los dineros que se encuentren dentro del plenario; sin embargo es preciso indicarle a la togada que revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, como tampoco en la cuenta de este Despacho, ni en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, por lo tanto su petición es improcedente.

Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cali-Valle.
- 2.- NO ACCEDER** a ordenar entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.- 2018-00039-00 (13)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-Octubre-2019**

\_\_\_\_\_  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
**Secretario**  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

24

00005140

**Auto sust No. \_\_\_\_\_**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR y poner en conocimiento** el anterior despacho comisorio No. 019 fechado el 06 de marzo de 2019, diligenciado sin oposición.

**NOTIQUÉSE,**  
El Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2014-01106-00 (20)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **29 de Octubre de 2019**

*Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría*

00005139

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso ejecutivo.

Sin embargo y como quiera que se observa que el proceso ejecutivo se adelantó a continuación del proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa adelantado por la señora CLAUDIA ISABEL BARONA BONILLA y ANDRES BENAVIDES LOPEZ DE MESA contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SPACE 180 LIMITADA, cuyas actuaciones posteriores no son competencia de este Despacho, se ordenará la devolución del mismo al Juzgado de Origen.

Así las cosas el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- DEVOLVER** el proceso Verbal de Simulación de de Resolución de Contrato de Compraventa, que corresponde primer cuaderno desde el folio 1 al 169.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2014-01106-00 (20)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

00005151

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la  
sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de  
Oralidad de Cali-Valle.

**2.- AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por la  
apoderada de la parte actora.

**NOTIQUÉSE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2019-00343-00 (05)

Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

Secretaria

sust No. 00005141  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve 2019.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

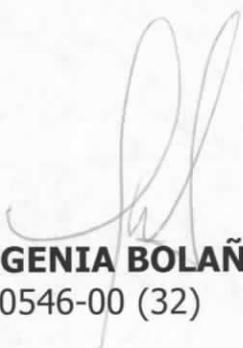
Por otra parte, el demandante aporta liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la mismas no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, toda vez que pretende cobrar capitales que no coinciden con lo ordenado en la orden de apremio, por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali-Valle.

**2.- NO TENER en** cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIQUese,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.- 2019-00546-00 (32)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**  
En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **29-Octubre-2019**  
\_\_\_\_\_  
Juzgado de Ejecución  
Secretaría Cívicas Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

sust No. 00005150  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia  
proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Cali-  
Valle.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.- 2019-00257-00 (14)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

00005149

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la  
sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de  
Oralidad de Cali-Valle.

**2.- INFORMESELE** a la secretaria de la Oficina de Ejecución que a folio  
11 del cuaderno de medidas, existe aceptación de embargo de  
remanentes del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

**NOTIQUese,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.- 2017-00795-00 (08)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaría

00005147

sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia  
proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-  
Valle.

**NOTIQUESE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad.- 2018-00644-00 (13)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgados de Ejecución  
Secretaría Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

00005145  
sust No. \_\_\_\_\_  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

**2.- POR SECRETARIA**, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

**NOTIQUÉSE,**  
La Juez



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2019-00166-00 (32)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 Octubre DE 2019**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Secretaria

00005148

sust No. \_\_\_\_\_

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve  
(2019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código  
General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia  
proferida por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Cali-  
Valle.

**NOTIQUESE,**  
La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad.- 2017-00661-00 (13)  
Sqm\*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **187** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **29 Octubre DE  
2019**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

Secretaria

Secretario